



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 1° de marzo de 1924.

TOMO
AÑO

GUANAJUATO, GTO., JUEVES 8 DE JUNIO DE 1978

NUMERO 46

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 161 del H. Quincuagésimo Congreso Constitucional del Estado, que reforma y adiciona los Artículos 36, 40, 50, 51, 55 y 113 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. 692

DECRETO No. 161-Bis. del H. Quincuagésimo Congreso Constitucional del Estado, que faculta al Ejecutivo de la Entidad para

celebrar contrato de fideicomiso traslativo de dominio, y a título gratuito, con el Banco Nacional de México, S.A., Departamento Fiduciario. 693

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

RESOLUCION Gubernativa, por la cual se decreta la ocupación total temporal de la fracción de terreno denominada "Puerto Hermoso", del Municipio de Valle de Santiago, Gto. 694

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 694

F E D E R R A T A S

AL

C O D I G O P E N A L

En el Título Cuarto del Libro Primero, Artículo 98, en lo conducente dice:

Las penas impuestas por delitos contra la seguridad del Estado, podrán ser conmutadas por el Tribunal.

DEBE DECIR:

Las penas impuestas por delitos contra la seguridad del Estado, podrán ser conmutadas por el Tribunal:

Por otra parte, en el Título Quinto del Libro Primero, Capítulo I, Artículo 110, en su parte relativa dice:

La muerte del delincuente extingue la acción penal; también las sanciones que se le hubieren impuesto a excepción del daño y la de decomiso.

DEBE DECIR:

La muerte del delincuente extingue la acción penal; también las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso.

El propio Código, en su Capítulo V del mismo Título, Artículo 115, dice:

...procede la anulación de éste...

DEBE DECIR:

...procede la anulación de ésta...

En el Título Quinto del Libro Primero, Capítulo VII, Artículo 122, en la parte conducente dice:

La acción penal prescribirá con un lapso igual al término medio aritmético...

DEBE DECIR:

La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético...

En el Título Sexto, Capítulo I del Título Quinto, Artículo 133, expresa:

El Ejecutivo aplicará el delincuente...

DEBE DECIR:

El Ejecutivo aplicará al delincuente...

En la Sección Tercera del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, Artículo 196, dice:

Al que injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otros los recursos necesarios...

DEBE DECIR:

Al que injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otros los recursos necesarios...

La Sección Cuarta del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo II, Artículo 207, en su segundo párrafo dice:

En caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrá de tres a cuatro años de prisión y multa de cien a dos mil pesos.

DEBE DECIR:

En caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrá de tres días a cuatro años de prisión y multa de cien a dos mil pesos.

En ese mismo Capítulo el Artículo 211, dice en su parte conducente:

...se le impondrá de tres a seis años...

DEBE DECIR:

...se le impondrá de tres a seis años...

En el Capítulo III, de ese mismo Título, el Artículo 216 dice:

La rifa es la contienda de obrar con propósito de dañarse recíprocamente.

DEBE DECIR:

La rifa es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente.

En el Capítulo V de ese mismo Título, el último párrafo del Artículo 220, reza:

ARTICULO 220...

Si se cometiere con alguna de las calificativas señaladas en el Artículo 218...

DEBE DECIR:

Si se cometiere con alguna de las calificativas señaladas en el Artículo 217...

En el Título Segundo, Capítulo II, el Artículo 238, en su fracción IV dice:

IV.—Cuando el agente se ostenta como autoridad;

DEBE DECIR:

IV.—Cuando el Agente se ostente como autoridad;

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo.—Guanajuato.—Secretaría General del Gobierno.—Departamento de Servicios Legales.

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS H. DUCOING, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

“DECRETO NUMERO 161.

El H. Quincuagésimo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan los Artículos 36, 40, 50, 51, 55 y 113 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, en los siguientes terminos:

ARTICULO 36.—

El Congreso del Estado y los Ayuntamientos se complementarán, respectivamente, con Diputados y Regidores electos según el principio de representación proporcional, en la forma y términos que establece esta Constitución y la Ley de la materia.

ARTICULO 40.—

Los partidos políticos tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

ARTICULO 50.—La Legislatura de Guanajuato se compondrá de 18 representantes populares denominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal, por mayoría relativa, en número igual de Distritos al en que se divida el Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Podrá haber, además, hasta 6 Diputados de minorías que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas, votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La elección de los Diputados de minorías, según el principio de proporcionalidad y el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la Ley Electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I.—Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos seis de los Distritos uninominales;

II.—Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que:

- a).—No haya obtenido 3 o más constancias de mayoría;
- b).—Que alcance, por lo menos, el 1.5% de la votación emitida para el total de las listas.

III.—Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados

por el principio de proporcionalidad hasta 3 Diputados de su lista, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.—En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto 6 o más constancias de mayoría, sólo será objeto de distribución el 50% de las curules que deban asignarse por el principio de proporcionalidad;

V.—Los Diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 51.—Cada presunta Legislatura calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará con los 5 presuntos Diputados que, de acuerdo con los registros de la Comisión Local Electoral, hubieren obtenido el mayor número de votos, y por 2 presuntos Diputados que hubiesen resultado electos en la circunscripción plurinominal, con las votaciones más elevadas.

ARTICULO 55.—

El Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesiones.

ARTICULO 113.—

En la capital del Estado y en los municipios cuya población sea de 200,000 o más habitantes, los Ayuntamientos serán electos de acuerdo con las fórmulas que establezca la Ley de la materia, de conformidad a las siguientes bases:

I.—Al partido político cuya planilla hubiere obtenido mayor número de votos tendrá derecho a que se le acrediten a quienes encabezan la lista como Presidente Municipal y Síndicos del Ayuntamiento, respectivamente;

II.—Las regidurías que integran el Cabildo, se dividirán entre la votación total emitida para todas las planillas presentadas por los partidos políticos contendientes, a fin de obtener un cociente electoral.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

T r a n s i t o r i o .

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor a los 3 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., 25 de abril de 1978.— Lic. Antonio Hernández Ornelas, D.P.— Simeón Mora Martínez, D.S.— Alfredo Medina Villarreal, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 27 veintiséis días del mes de abril de 1978 mil novecientos setenta y ocho.

LUIS H. DUCOING.

El Secretario General del Gobierno,
Lic. ANTONIO TORRES GOMEZ.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.— Departamento de Servicios Legales.

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS H. DUCOING, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

“DECRETO NUMERO 161-BIS.

El H. Quincuagésimo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para celebrar contrato de fideicomiso traslativo de dominio, y a título gratuito, con el Banco Nacional de México, S. A., Departamento Fiduciario.

En el contrato de fideicomiso figurarán como fideicomitente el Estado de Guanajuato; como fiduciario el Banco Nacional de México, S. A., Departamento Fiduciario; y como fideicomisarios el Comité Técnico del Fideicomiso y las personas físicas o morales que dicho Comité designe.

El bien fideicomitado estará constituido por una fracción del predio denominado “MANZANARES”, del Municipio de León, Gto., con superficie de 25,220.00 metros cuadrados, que se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias: al Norte, 112.50 metros con el Boulevard Adolfo López Mateos; al Sur, 130.50 metros con propiedad privada; al Oriente, 217.00 metros con propiedad del Estado de Guanajuato; y al Poniente, 220.00 metros con la Avenida Oriental.

El predio, con mayor superficie, lo adquirió el Estado de Guanajuato, por compra hecha a los señores José Pons y Otilia Ponce de Pons, según Escritura Pública número 45 de fecha 5 de junio de 1921, otorgada ante la fe del Notario Rafael L. Torres, cuyo testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Partido, bajo el número 159, Tomo XXXVI, de la Sección de Propiedad, el 11 de julio de ese mismo año.

ARTICULO SEGUNDO.—La constitución del fideicomiso tiene como objetivo la construcción, en el área de terreno que quedó deslindada en el artículo inmediato anterior, por cuenta del Comité Técnico del Fideicomiso, de un Centro de Convenciones, Salas de Exposición para las industrias del calzado, de la curtiduría e industrias conexas, conforme a los proyectos que se elaboren y que apruebe el Fiduciario; obras que incrementarán al patrimonio del Fideicomiso.

ARTICULO TERCERO.—El Comité Técnico del Fideicomiso, deberá iniciar la construcción de las obras que se mencionan en el artículo que antecede, dentro de un plazo de seis meses, que se contará a partir de la fecha en que se firme la escritura constitutiva del Fideicomiso.

En el caso de que las obras no se inicien dentro del término señalado en el anterior párrafo, el terreno revertirá al Estado de Guanajuato.